

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 12 de febrero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvase proveer.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaria

Arauca (A), 15 de febrero de 2021

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2020-00209-00  
**Demandante** : Neyda María Eslava Gómez  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

#### Antecedentes

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Neyda María Eslava Gómez por medio de apoderada judicial pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 29 de abril de 2019.

Mediante auto del 19 de enero de 2021 se inadmitió la demanda debido a que no acompañó la petición que dio origen al acto ficto referido en el escrito de demanda.

El 21 de enero de 2021 la abogada Laura Marcela López Quintero, quien representa a la parte demandante presentó escrito de subsanación y allegó la reclamación administrativa de la docente de fecha 23 de abril de 2018; decisión que no coincide con la referida en la demanda.

#### Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

### **Caso concreto**

Se encuentra acreditado que la parte actora, pese a que presentó oportunamente el escrito de subsanación, no aportó la petición del 29 de abril de 2019, la cual dio origen al acto ficto acusado.

Respecto a la reclamación administrativa allegada, según se aprecia en su radicación y en el escrito de subsanación su fecha es el 23 de abril de 2018. Por ello, aunque esa petición fue elevada igualmente ante la accionada en representación de la aquí demandante, no corresponde a la decisión que configuró el acto ficto cuya nulidad pretende dentro de este proceso (30 de julio de 2019).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que vencido el término de 10 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida debidamente, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

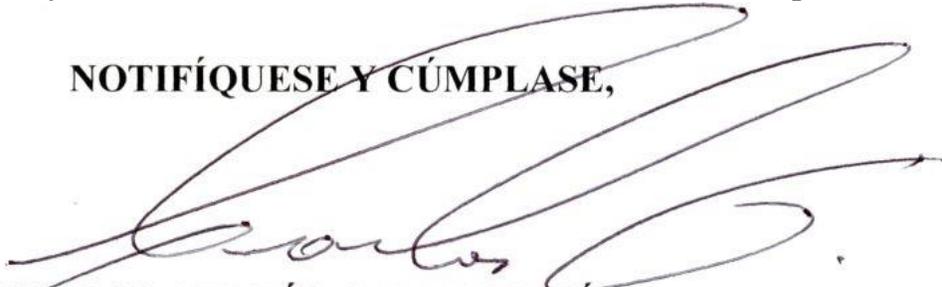
En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado la demanda en los términos ordenados en auto del 19 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **ARCHÍVESE** una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez